



Mi Universidad

Súper nota.

Nombre del Alumno: Angélica Yazmin Gamboa Gordillo.

Parcial: 3 unidad.

Nombre de la Materia: Derecho penal.

Nombre del profesor: Lic. López Moreles Luis Eduardo.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 2.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez, 08 de marzo del 2025.

Introducción.

En esta unidad tenemos los demás elementos del delito que involucra conceptos fundamentales que determinan la responsabilidad de un individuo frente a un delito. Entre estos conceptos, la punibilidad, la culpabilidad y la imputabilidad juegan un papel esencial en la estructura del sistema penal.

La imputabilidad, abordada en el capítulo 7, nos habla de la capacidad de una persona para comprender la ilicitud de sus actos y dirigir su conducta en consecuencia. Sus aspectos negativos que es la inimputabilidad, establece los casos en los que una persona no puede ser considerada penalmente debido a circunstancias específicas, como trastornos mentales o falta de madurez.

En el capítulo 8, se analiza la culpabilidad, un principio clave para determinar si un individuo merece una sanción penal.

En el capítulo 9 se centra en la punibilidad, es decir, la consecuencia jurídica de la conducta delictiva. Se exploran temas como la pena, la sanción y el castigo, además de la variación de la pena y las excusas absolutorias que pueden eximir de responsabilidad penal. También se analiza la condicionalidad objetiva y su impacto en la determinación de la punibilidad.

Elementos del delito segunda parte.

Capítulo 7.

La imputabilidad y su aspecto negativo.

• 7.1 Noción. ART. 18, PARRAFO 4º DE LA CPEUM.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente en el momento de cometer el delito.

El sujeto tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si antes si antes no es imputable.

El imputable es el que goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteran su comprensión y tiene la edad que la ley señala para responsable del delito.

• Art 18 (párrafo 4 de la cpeum) " para hacerse responsable del delito en los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito federal y en materia federal, es apartir de los 18 años pues así nos dice el artículo 18 de la cpeum el párrafo 4" .

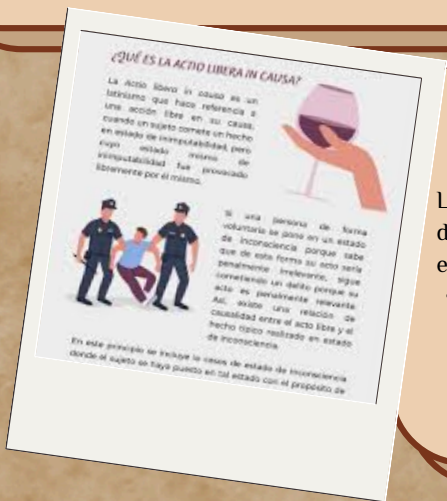
La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.



• 7.2 Acciones liberae in causa. ART 70 del CPF.

Las acciones liberae in causa son aquellas en su causa y consiste en que el sujeto antes de cometer el delito realiza actos de manera voluntaria o culposo que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal.

- Artículo 70.- Cuando el sujeto activo haya sido condenado por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido.



• 7.3 Aspecto negativo: inimputabilidad. Art.- 66 y 4 del cpf.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la impunidad y consiste en la ausencia de capacidad para entender y querer en el ambito de derecho penal.

Causas: Trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave, minoría de edad.

- Trastorno mental: Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas.
- Desarrollo intelectual retardado: Un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer.
- Miedo grave: El sujeto cree estar ante un mal inminente y grave.
- Minoría de edad: Los menores de edad carecen de madurez..

Artículo 66.- En el caso de inimputabilidad permanente, pericialmente determinada, el Órgano Jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Artículo 4.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas de 18 años de edad o mayores; a las personas menores de 18 años de edad, que hayan incurrido en actos u omisiones previstas en las leyes penales, se les sujetará a lo que determine la ley correspondiente.



Capítulo 8

La culpabilidad y su aspecto negativo.

• 8.1 Noción. Art.-15 del CPF.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado jurídico del hecho.

-Elementos: Ético: Saber que se infringe la norma; y el volitivo: La voluntad de realizar la conducta antijurídica.

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado.

-Elementos: Carencia de cuidado, Resultado previsible, Tipificación y Nexo o relación del resultado.

• Artículo 15.- Concepto de Dolo y Culpa.

Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo.

Obra con dolo eventual el que previendo como posible el resultado típico acepta su realización.

El dolo directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta y el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes de la misma.

Obra con culpa con representación, el activo que produce el resultado típico que previó y confió en que no se produciría.

Obra con culpa sin representación, el activo que produce el resultado típico que no previó siendo previsible. Incumpliendo el activo en ambos casos un deber de cuidado que personal y objetivamente le era exigible observar.



• 8.2 Naturaleza.

La naturaleza de un delito se refiere a que es una acción u omisión que va en contra de la ley, y que puede causar un perjuicio a la sociedad.

En cuanto se refiere a la naturaleza del delito, podemos indicar que es un delito de peligro abstracto o riesgo común en cuanto que, potencialmente, es susceptible de originar indudables y graves perjuicios a la salud individual y lógicamente, por extensión, a la pública.

• 8.3 Aspecto negativo: inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; la falta de reprochabilidad ante el derecho penal.

-Causas de inculpabilidad. Son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento: Error esencial de hecho invencible, Eximentes putativas, No exigibilidad de otra conducta, Temor fundado, Csaso fortuito.

Error invencible.

- Error. Es la falta concepción de la realidad.
- Ignorancia: Es el desconocimiento absoluto.
- Aberratio in delicti: Es el error en el delito; Se produce otro ilícito que no era el querido.
- El error de hecho esencial invencible: Implica que una persona actúa bajo una creencia errónea.

-Características del error de hecho esencial invencible:

- Error sobre un hechesencial: Se refiere aun aspecto crucial de la conducta típica como creer errónea.
- invencibilidad: no puede ser evitado aun con máximo cuidado y diligencia exigible a la persona en su situación.
- Consecuencia jurídica: Generalmente excluye la culpabilidad, ya que no hay dolo ni culpa, si la persona actúa sin conciencia de que su conducta es ilícita.

-Uso de un objeto robado sin saberlo.

Una persona compra un telefono en un mercado informal aun precio razonable, sin saberlo que es robado.

- Eximentes putativas: Son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hechos) que está amparado por una circunstancia justificativa.
- Legítima defensa putativa: El sujeto cree obrar en legítima defensa por un error esencial invencible de hecho.
- Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa: Puede ocurrir también una conducta típica resultado de obrar una persona en legítima defensa real contra que actúa en legítima defensa putativa y habran dos resultados.



Elementos del delito segunda parte.

• 8.3 Aspecto negativo: inculpabilidad.

- Legítima defensa putativa recíproca: Dos personas pueden obrar por error esencial invencible de hecho, ante la creencia de una agresión conjunta, y obrar cada una de ellas en legítima defensa a causa de ese error.
- Estado de necesidad putativa: La comisión de un delito puede existir cuando el agente, por error esencial de hecho invencible, cree encontrarse en un estado de necesidad.

-No exigibilidad de otra conducta.

También llamado inexigibilidad de otra conducta, se presenta cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones etc.

- El caso fortuito: Como causa de inculpabilidad ocurre cuando una persona comete un hecho que, en condiciones normales, sería punible, pero lo hace debido a un evento imprevisible e inevitable que escapa en su contra.



Capítulo 9

La punibilidad y su aspecto negativo.

• 9.1 Punibilidad.

Es la amenaza de una pena que establece la ley, para en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, una vez acreditada la comisión de un delito.

Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la fase legislativa.

Ejemplo: Se está ante la noción de punibilidad cuando el código penal establece que a quien comete el delito de homicidio simple se le impone de 8 a 20 años de prisión.



• 9.2 Punición.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

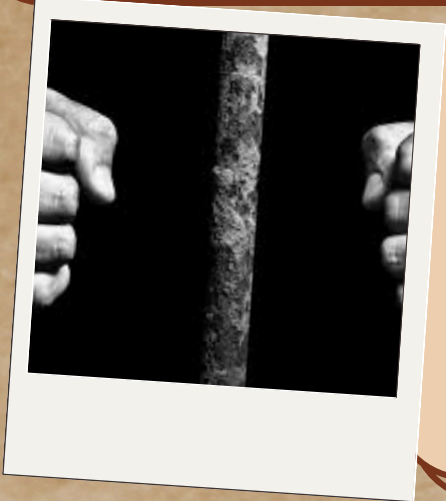
-Cuando se está ante la punición, nos encontramos en la fase judicial.

Ejemplo: Cuando un juez penal, al dictar sentencia condenatoria, establece que al proceso se le impone 10 años de prisión (respetando, claro, el mínimo y máximo de la punibilidad establecida en la norma).



• 9.3 Pena.

Pena es la restricción o privación de derecho, que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Esta será la fase o etapa ejecutiva, es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el centro de readaptación social correspondiente. Aquí se está ante la etapa ejecutiva (administrativa)



9.4 Sanción.

De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, ésta corresponde a otras ramas del derecho y es un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal.



• 9.5 Castigo.

El castigo es una consecuencia que se aplica a una persona que comete un delito. El castigo se justifica por diferentes razones, como la retribución, la disuasión o la aceptación de la norma.

-Justificación del castigo.

- Retribución: El castigo se justifica porque la persona merece ser castigado por su culpabilidad.
- Disuasión: El castigo se justifica para que las personas que cometen un delito no lo repitan, y para que otros potenciales delincuentes no cometan delitos.
- Aceptación de la norma: El castigo se justifica para que la persona acepte la norma y se anime a obedecerla.

-Teorías del castigo.

Las principales teorías del castigo son la utilitarista, la retributiva y la restaurativa.



Taj Mahal

• 9.6 Variación de la Pena.

En principio puede decirse a manera de fórmula, que a delito igual corresponde una pena igual si A mata, la pena imponible será igual a la que se impondrá a B, quien mató; sin embargo existen tres variantes que modifican la penalidad: Arbitrio judicial, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.

- Arbitrio judicial: Deriva de los márgenes señalados por la norma penal que establece una punibilidad, al considerar que ésta tiene una dimensión que va de una mínima y una máxima.
- Circunstancias atenuantes o privilegiadas: Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que en determinados casos la pena correspondiente a un delito se vea disminuida.
- Circunstancias agravantes: Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena agravándola.

Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña, o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:

I. Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más personas con el propósito de causarse daño recíprocamente.

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación: I.- Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral o lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.



• 9.7 Aspecto negativo: excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias son un aspecto negativo de la conducta típica que se considera en el derecho penal. Son causas que eliminan la pena de un delito por razones ajenas a la antijuricidad.

-Características de las excusas absolutorias.

- Son disposiciones legales que establecen casos especiales de conductas que no merecen sanción penal.
- Son causas de exclusión o anulación de la pena.
- Se justifica en razones ajenas a la antijuricidad y culpabilidad, como la utilidad o la justicia material.



• 9.8 Condicionalidad objetiva y su aspecto negativo.

La condicionalidad objetiva es un elemento del delito que puede no ser necesario para un delito exista. Su aspecto negativo es que el delito puede no ser punible si no se cumplen las condiciones objetivas de punibilidad.

-Condicionalidad objetiva.

- Son condiciones objetivas que se requieren para algunos delitos.
- Son independientes de la acción del autor.
- No deben ser abarcadas por el dolo ni tampoco deberse a imprudencia del sujeto.
- Si se cumple, hay punibilidad por delito consumado.
- Si no se cumple, el hecho no es punible y no se castiga como tentativa.

-Aspecto negativo de la condicionalidad objetiva.

- Si no se cumplen las condiciones objetivas de punibilidad, el delito puede no ser punible.

Conclusión.

Podemos decir que el estudio de la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad permite comprender los fundamentos esenciales del derecho penal y su aplicación en la determinación de la responsabilidad de un individuo a un delito.

En la Imputabilidad establece la capacidad de una persona para responder penalmente por sus actos, mientras que su aspecto negativo, la inimputabilidad, protege a aquellos que, por razones como trastornos mentales o la falta de madurez, no pueden ser considerados plenamente responsables. Por otra parte esta la culpabilidad que representa el juicio sobre la reprochabilidad de la conducta delictiva. Como todo este también tiene su aspecto negativo que es la inculpabilidad, reconoce situaciones en las que el individuo actúa sin la posibilidad de evitar el delito o sin la intención de cometer, estableciendo un equilibrio entre el derecho penal y los principios de justicia. Y por último la punibilidad refleja la consecuencia jurídica de la conducta delictiva, regulando las sanciones que pueden imponerse en función de la gravedad del hecho y las circunstancias del caso y los factores como la variación de la pena, las excusas absolutorias y la condicionalidad objetiva demuestran la importancia de una aplicación flexible y proporcional del castigo penal.